

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 35 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

(Gaceta del 11 de Enero.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora. (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El excelentísimo señor Ministro de la Guerra, en despacho telegráfico expedido á las cinco y treinta minutos de la mañana de hoy, y dirigido al señor Gobernador militar de esta provincia, dice lo siguiente:

«Los sublevados siguen acelerando la fuga hácia Portugal, perseguidos por la division Echagüe por la margen izquierda del Tajo, y flanqueados por la division Zavala en la prolongacion del Guadiana. La division de operaciones de Despeñaperros, al mando del General Urbina, se halla situada en la Carolina, y la del Brigadier Portilla sale hoy de Zamora para Salamanca. — El orden más completo reina en toda la Peninsula, y no hay temor alguno de que se pueda ya alterar.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Zamora, 12 de Enero de 1866
— Nicolás Moral.

(Gaceta del 1.º de Enero.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo.

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo se compongan en el año de 1866 del número e individuos siguientes:

Seccion de Estado y Gracia y Justicia. — Don Manuel García Gairardo, Presidente; don Antonio Caballero, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto y don Gerardo de Souza.

Seccion de Guerra y Marina. — Don Facundo Infante, Presidente; don Serafin Estebanuez Calderon, don Juan José Martínez de Espinosa y Tacón, don Santiago Otero y Velazquez y don Pedro Nolasco Auriolles.

Seccion de Hacienda. — Don José de S. y Cárdenas, Presidente; don Modesto Lafuente, don Juan de Chinchilla, don Constantino de Ardanaz y don Manuel María de Uragon.

Seccion de Gobernacion y Fomento. — Don Francisco de Luxán, Presidente; don José Gaveda, don Juan de Lorenzana, don Manuel Sanchez Silva, don Pedro Sabau, el Conde de Velarde y don José Gener.

Seccion de Ultramar. — Don Manuel de Sierra y Moya, Presidente; don José Antonio de Olañeta, don José Ruiz de Apodaca, don Joaquín Escario y don José Elduayen.

Seccion de lo Contentioso. — Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrri y don Pablo Jimenez de Palacio.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la real mano — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 10 de Enero.) MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey, mi augus-

to y muy amado Esposo, para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Infante ó Infanta que con el auxilio del Todopoderoso diere Yo á luz, le condecere en el primer caso con la insigne Orden del Toisón de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despachos telegráficos recibidos en este Ministerio.

ZARAGOZA, 9 de Enero á las cinco y cincuenta minutos de la tarde. — El Capitán general al Excelentísimo señor Ministro de la Guerra.

«Tranquilidad completa en todo el distrito, siendo admirable y enérgica la actitud que reina en esta guarnición, modelo de disciplina contra los revolucionarios.»

El Ministro de España en Portugal manifiesta en despacho de ayer á las diez y cincuenta y cinco minutos de la noche que el Ministro de Negocios extranjeros acababa de participarle, con referencia á un parte del Gobernador de Braganza, que ayer debia llegar á aquella plaza la fuerza sublevada de Avila, y que los caliallos, armamentos y demás pertrechos de guerra habian sido mandados entregar al Comandante de la fuerza española que los persiguió hasta la frontera.

BARCELONA, 10 á las tres y diez minutos de la mañana. — El Capitán general al excelentísimo señor ministro de la Guerra.

«El fuerte temporal que reina ha interrumpido la línea; siendo la causa de no haber recibido V. E. cuatro partes de tranquilidad, que continúa con el orden más completo.»

El señor Capitan general don Manuel de la Concha, Marqués del Duero, ha llegado á esta Corte, habiendo dejado en Manzanares, á las órdenes del Gobernador militar de Ciudad-Real, la fuerza que organizó instantáneamente con su actividad y con cuyo escaso número ha cerrado á los sublevados el paso de Andalucía, precisándoles á abandonar las márgenes del Guadiana y á guarecerse en los Montes de Toledo, prestando con su energía y reconocida pericia militar un señalado y distinguido servicio en las actuales circunstancias á la causa del Trono y del orden público.

La division manda la por el General Zavala que se hallaba ayer en Malgón, y la columna del Gobernador militar de Ciudad-Real, avanzando por la cuenca del Guadiana, al mismo tiempo que la del General Echague por la del Tajo, han obligado á los sublevados á salir del interior de la sierra de Toledo, pronunciando decididamente su movimiento por el Horcajo en direccion á Portugal.

Ha llegado á la Carolina la columna que, compuesta de dos batallones y un regimiento de caballería, ha de operar en Despeñaperros, á las órdenes del General don Juan Urbina, segundo Cabo de Granada.

Segun partes recibidos de Aragon, Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja, Granada, Andalucía y demás distritos continúa el orden inalterable.

(Gaceta del 3 de Enero.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia. — Negociado 1.º

Autorizadas en varias ocasiones las Juntas de Beneficencia y otras corpo-

raciones dependientes del ramo para enajenar el papel de la Deuda que poseen, bien se destine su importe a la adquisición de títulos del 3 por 100 consolidado, que a su vez han de invertirse en inscripciones nominativas e intransferibles de la misma renta, bien á otros objetos de utilidad reconocida y acreditada, se ven en la necesidad de otorgar poder á favor de personas determinadas, á fin de que practiquen en la Direccion de la Deuda pública las gestiones necesarias al efecto. Aun cuando en las reales órdenes de concesion se expresa siempre la circunstancia de que intervenga en las referidas operaciones un Agente de la Bolsa, han ocurrido algunos casos en que, ya por descuido de las corporaciones de que se trata al nombrar su representante, ya por haber entregado estas de buena fe y sin garantia alguna créditos de entidad á personas que indignamente faltaron á la confianza en ellas depositada, se privó á la Beneficencia pública de sumas que debian ser invertidas en objetos determinados, sin que cuantas diligencias se practicaron diesen otro resultado que el de imponer á los culpables el castigo á que se licieran acreedores. Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar la repetición de hechos tan sensibles y de tan trascendentales consecuencias, se ha dignado mandar preysenga Y S. á las Juntas de Beneficencia y demás establecimientos de esa provincia autorizados para las operaciones espresadas, que en lo sucesivo cuiden muy escrupulosamente de nombrar como apoderados á personas de toda su confianza, de reconocida probidad y honradez, y, siendo posible, á empleados que se hallen bajo su dependencia, y que por razon de sus cargos tengan prestada fianza, en la inteligencia de que en caso de descuido ó negligencia serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los establecimientos que dirijan ó administraren.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

fijando las atribuciones de las Secciones especiales de la contribucion Industrial y de Comercio, creadas por el decreto de 25 de Setiembre último, y los trámites de los expedientes sobre defraudacion.

CAPITULO PRIMERO.

De los Inspectores, Oficiales y Aspirantes.

Artículo 1. Los Inspectores, Oficiales y Aspirantes de la contribucion industrial y de comercio se ocuparán esclusivamente, bajo las inmediatas órdenes de los respectivos Administrado-

res principales de Hacienda pública, en los trabajos de administracion y fomento de la misma contribucion.

Art. 2. Sin perjuicio de lo demás que se previene en otros artículos de esta Instruccion tendran los Inspectores los deberes y atribuciones siguientes:

1. Vigilar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes relativas á la contribucion Industrial y de Comercio.

2. Promover la formacion de padrones de todos los individuos obligados á satisfacer esta contribucion en cada localidad, arreglados al modelo adjunto señalado con el número 1.

3. Promover tambien en las capitales de provincia y en los pueblos o centros fabriles ó industriales cuya importancia lo requiera la comprobacion administrativa, con objeto de averiguar si se hallan matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio.

4. Intervenir en la forma que se dispone en el artículo 20 de esta Instruccion en los expedientes contra los que resulten defraudadores por virtud de la comprobacion administrativa, ó á consecuencia de denuncia particular.

5. Inspeccionar si la clasificacion de las respectivas poblaciones se halla arreglada al último censo aprobado, y si no lo estuviere, dar conocimiento de ello al Administrador para que con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del real decreto de 20 de Octubre de 1852 se acuerde lo que proceda.

6. Examinar las matriculas, y consultando los padrones y demás antecedentes adquiridos, emitir dictamen sobre ellas antes de que los Administradores las sometan á la aprobacion de los respectivos Gobernadores, proponiendo su ampliacion ó rectificacion en los casos que proceda, ya por omisiones ó abusos en los repartimientos gremiales, ó ya por cualquiera otra causa.

7. Dar tambien su dictamen en los expedientes que se formen sobre altas y bajas.

8. Emitirle asimismo en los expedientes de partidas fallidas, consignando si está bien depurada la insolvencia de los deudores, ó proponiendo la ampliacion del expediente en los términos que considere procedentes, con arreglo á las leyes é instrucciones.

9. Proponer en periodos oportunos la indagacion necesaria para comprobar si los contribuyentes dados de baja continúan despues que está se acordado ejercer su profesion, comercio, industria, arte u oficio, sin solventar lo que adeudaban á la Hacienda, é incurriendo por lo mismo en defraudacion.

10. Formar el estado general de valores que despues de aprobadas las matriculas deben remitir los Administradores, con el V. B. de los Gobernadores de provincia, á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año, con sujecion al modelo número 2.

11. Redactar dentro de los primeros 15 dias de cada trimestre una quinta memoria, dando cuenta por conceptos de las operaciones practicadas y resultados obtenidos durante el trimestre anterior que resumiran al final en la forma que aparece del modelo señalado con el número 3, y pudiendo hacer en la memoria las obserbaciones que estiman conducentes á la mejor admistracion y aumento en los valores del impuesto industrial.

12. Formar en los primeros 15 dias de cada semestre un estado de las altas y bajas ocurridas durante el anterior, arreglado al modelo número 4, y

13. Cuidar de que se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus indices correspondientes todos los libros, papeles y documentos que correspondan á la seccion, especialmente los padrones de que trata el párrafo 2.º de este artículo, y los expedientes ó datos referentes á las altas y bajas y á las declaraciones sobre partidas fallidas.

Art. 3. El estado general de valores, las memorias trimestrales y los estados de altas y bajas de que trata los párrafos 10, 11 y 12 del artículo precedente, serán remitidos á la Direccion general de Contribuciones por los Administradores de Hacienda pública, haciéndose por su parte las obserbaciones que estimen conducentes sobre el contenido de aquellos documentos.

Art. 4. Con relacion á la industria fabril se establece como regla general la comprobacion de todos los artefactos con las declaraciones presentadas por los contribuyentes, cuya comprobacion se hará con la estampilla del empleado ó agente del subsidio que la ejerce su conformidad en la misma declaración del contribuyente, ó proponiendo las modificaciones que estime oportunas.

Art. 5. Si á la designacion de cuota hecha por la Administracion no hubiere precedido la comprobacion prevenida en el artículo anterior, se ejecutará esta precisamente dentro del primer trimestre siguiente, y en el caso de no resultar conformidad con la relacion presentada por el fabricante, se instruirá el oportuno expediente para la resolucion que correspondiere.

Art. 6. En las capitales en que la recaudacion se halle á cargo de las Administraciones de Hacienda, los Inspectores del subsidio, sin perjuicio de la intervencion que corresponde á los Oficiales primeros de aquéllas, ejercerán una constante vigilancia y pondrán en conocimiento de los Administradores las faltas que notaren en el desempeño de este servicio.

Art. 7. Para la recaudacion de las cuotas de contribuyentes ambulantes, las Administraciones de provincia abrirán á principio de cada año económico un libro especial de recibos talonarios con sujecion al modelo que se acompaña señalado con el número 5, cuya primera hoja deberá estar firmada y las restantes rubricadas por el Administrador.

Este libro se entregará oportunamente, y bajo recibo que exprese el número de hojas que contenga, á los encargados en las capitales de provincia de la cobranza, aunque esta se halle á cargo de la Administracion misma, á fin de que vayan utilizando dichos recibos por su orden numérico al recaudar las cuotas de los contribuyentes. Los mismos contribuyentes, ó un testigo á su ruego, firmarán necesariamente la matriz ó talon correspondiente al recibo que obtengan en justificacion del pago de su cuota.

Art. 8. Los Inspectores serán personalmente responsables con arreglo á las prescripciones del capítulo 12 de la real instruccion de 25 Enero de 1850, de las consecuencias perjudiciales que resulten por faltas en la gestion del impuesto que hayan debido notar, si no hubiesen procurado su remedio.

Art. 9. Participarán de la responsabilidad con el Administrador cuando hayan apoyado disposiciones de este, contrarias á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores.

Art. 10. La falta de cumplimiento de los deberes impuestos por esta instruccion á los Inspectores de Contribucion industrial y la consiguiente responsabilidad en que puedan incurrir no releva á los Administradores principales de Hacienda pública, ni á los Oficiales primero Interventores de la que pueda haberles, no ajustándose en el desempeño de sus respectivos cargos á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores.

Art. 11. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos los Inspectores por los Oficiales del subsidio, y á falta de estos por cualquiera otro de los de la planta que designen los Administradores.

La sustitucion no podrá en ningun caso recaer en los Aspirantes á Oficial.

CAPITULO II

De la defraudacion y de las penas en que incurrir los defraudadores.

Art. 12. Serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo que dispone el real decreto de 20 de Octubre de 1852, los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte u oficio de los sujetos á esta contribucion, no presenten previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos, el Alcalde, una declaracion firmada por duplicado en que expresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte u oficio que van á ejercer.

Los que presenten declaraciones ó documentos falsos ó inexactos de las industrias que ejerzan, siempre que la inexactitud no proceda de las oficinas que los hayan expedido para ser colocados en una clase inferior á la que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiere lugar.

3.° Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria a que se dediquen en otra clase diferente, o del mayor ensanche que hayan dado a sus operaciones industriales, fábricas o comerciales.

4.° Los que se establezcan en dicha población de aquella en que estén matriculados, sin presentar a la Administración o al Alcalde, el certificado de inscripción para satisfacer la diferencia de cuota, si ya hubiese, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.° Los que ejerzan cualquiera de las industrias señaladas en la tarifa número 2.° no sujetas a la base de población, sin los provistos del certificado de inscripción expedido a su nombre.

6.° Los labradores, cosecheros y ganaderos que compran o vendan parcialmente frutos y efectos sujetos al pago de la contribución industrial, y no acrediten en el acto que gozan de exención.

7.° Todo funcionario público que contraviere las prescripciones de los artículos 47 y 48 del real decreto de 20 de Octubre de 1852 de con sus actos motivo a que se cometa defraudación.

8.° Sin perjuicio del pago de las cuotas devengadas en los dos años anteriores, si durante ellos se ha ejercido la industria oculta y de que todo defraudador será siempre responsable, se impondrá al contribuyente que resultare hallarse ejerciendo una industria, comercio, profesión, arte u oficio, o haberlos ejercido en una cualquiera de los dos años anteriores a la fecha de la justificación sin estar matriculado, una multa igual a la cuota que por un año deba satisfacer según tarifa.

Al que resulte inscrito en una clase inferior a la que corresponde por la industria que ejerce, se le impondrá la multa equivalente a la mitad de la cuota que por el año señala la tarifa de su clase, y a los defraudadores de que trata el párrafo sétimo del artículo 12 de la presente instrucción, se les impondrá una multa equivalente a las dos terceras partes de la que se exigirá a los contribuyentes respectivos.

Los reintegros serán multados con el duplo de las cantidades que respectivamente señalan los párrafos precedentes.

Art. 14. La imposición de las multas releva a los contribuyentes del recargo de 6 por 100 de demora que corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en los plazos de instrucción; pero se hará efecto en los casos de absolución o condonación de dichas multas siempre que resulten responsables al pago de las cuotas.

CAPITULO III
De la comprobación administrativa.

Art. 15. La comprobación administrativa tendrá por objeto averiguar las profesiones, industrias, artes u oficios que se ejerzan por personas que no estén inscritas en las matriculas del sub-

sidio industrial y de comercio, o que lo hayan sido en clases y condiciones distintas de las que señalan las tarifas para cada uno.

Art. 16. Respecto de las capitales de provincia los Administradores principales de Hacienda pública podrán disponer, según las circunstancias de la localidad y los casos de que se trate, que ejecuten la comprobación administrativa, los Inspectores, Oficiales o Agentes de la contribución industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobación, por regla general, a cargo de dichos agentes, y si en algún caso excepcional por la importancia del pueblo o centro fabril o industrial en que la comprobación deba practicarse, creyeren los Administradores convenientemente que la verifiquen los Inspectores u Oficiales, lo propondrán exponiendo los motivos a la Dirección general de Contribuciones, y escluyendo siempre a las Aspirantes.

Art. 17. Los Inspectores percibirán sobre su sueldo por cada día que, previa autorización de la Dirección general de Contribuciones, residan fuera de la capital ocupados en la investigación administrativa, 4 escudos y 3 los Oficiales.

Los Agentes del subsidio que podrán estar adscritos a distintas localidades determinadas o recorrer todas las que les ordenen los Administradores principales de Hacienda pública en las respectivas provincias, percibirán solamente el sueldo que se les haya señalado, pero tendrán derecho a la tercera parte del importe de las multas que se impongan en virtud de expedientes promovidos por ellos; debiendo aplicarse a esta tercera parte lo dispuesto con relación a las denuncias particulares en el artículo 37 de la presente instrucción.

Art. 18. Los Inspectores, Oficiales y Agentes del subsidio autorizados en la forma que más adelante se dirá, podrán presentarse en los establecimientos públicos o privados para conocer las profesiones, comercios, industrias, artes u oficios que en ellos ejerzan, y exigir la presentación de los certificados que acrediten la inscripción, y si los contribuyentes comprendidos en la matrícula están bien o mal clasificados.

Art. 19. Los contribuyentes que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos por los Inspectores, Oficiales y Agentes, o no presenten los certificados de inscripción por causas que no aparezcan justificadas a juicio del Gobernador, o de la Administración de provincia en su caso, podrán ser multados por ag. como desobedientes a la Autoridad, sin perjuicio del procedimiento que corresponda, conforme a esta instrucción, y a lo dispuesto en el Código penal.

CAPITULO IV
De los expedientes y de su tramitación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan sobre defraudación a la con-

tribución industrial y de comercio, constarán: 1.° de denuncia particular, si la hubiere; 2.° de diligencia de reconocimiento de la casa, comercio, fábrica o establecimiento, practicada por el empleado o agente del subsidio que premevó o instruyó el expediente, y en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente, la industria, profesión, arte u oficio que en aquel se ejerza; 3.° de otros artículos que sean objeto de la venta y su modo habitual de expedición en los comercios, así como los aparatos y objetos imponibles en las fábricas y artefactos.

Esta diligencia deberá firmarla el interesado o dos testigos cuando aquel no sepa o no quiera firmar, y el empleado que la practique, y en el caso de otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado exponga en su defensa, o que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será también firmada por el interesado, o en su defecto por dos testigos, como se previene respecto a la anterior.

Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente, hiciere el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma población, o se dará cuenta al Administrador o Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuar se fuera de aquella.

5.° Evacuadas las citas y vueltos al expediente los demás datos que se consideren convenientes a la completa justificación del hecho, se avisará al denunciado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores, que el expediente de comprobación queda terminado y que pasa a la Administración.

Art. 21. El funcionario que instruya el expediente extenderá a continuación de la última diligencia un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la pena en que a su juicio hayan incurrido el o los contribuyentes comprendidos en el expediente, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Si el expediente lo hubiera instruido un Oficial o Agente, consignará el Inspector su conformidad a continuación del informe de aquellos, o propondrá lo que estime más procedente.

Art. 22. La entrega de los expedientes a la Administración de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco días inmediatos a la última diligencia.

Art. 23. La Administración de Hacienda procederá a examinar si está justificado el ejercicio de la industria que haya sido objeto del expediente. Si no lo estuviere, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 24. Cuando la Administración encuentre justificados los hechos, y después de examinar las excepciones de los contribuyentes que les expongan dentro de un plazo de seis días con-

dos desde el siguiente al de la notificación administrativa prevenida en el párrafo quinto, artículo 20 de esta instrucción, propondrá al Gobernador de la provincia la declaración de la industria, comercio, arte u oficio ejercido por los interesados, señalando la cuota que deban satisfacer según tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultación.

Para el señalamiento de la cuota y multa se practicará la correspondiente liquidación en que contén todas las cantidades de que deben responder los denunciados hasta el trimestre, respectivos al día de la liquidación.

Art. 25. Si la Administración, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposición de multa, expondrá las razones en que funde su dictamen, y lo propondrá al Gobernador de la provincia.

En este caso se practicará la liquidación de las cuotas del Tesoro, con el recargo de 6 por 100.

Art. 26. La imposición de las multas corresponde a los Gobernadores de provincia, según se dispone en el artículo 45 del real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Art. 27. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la existencia de la industria, arte u oficio de que se trate, podrán ampliar la justificación de los expedientes, tomar informes y noticias, y oír nuevamente a los interesados.

También devolverán el expediente a la Administración para que esponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 28. Cuando los Gobernadores encuentren arregladas a instrucción las propuestas de multas por el resultado de los expedientes o por las diligencias que manden practicar, les impondrán desde luego, expresando en su decreto la clase de industria, arte u oficio que se declara, las cuotas que debe satisfacer el contribuyente y el importe de la multa impuesta.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposición de la multa, lo consignará también en decreto razonado.

En ambos casos se pasarán los expedientes a la Administración para los efectos correspondientes.

Art. 29. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia, de que trata el artículo precedente, causarán estado, y solo serán reclamables por la vía contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, también causarán estado. Las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes a la Dirección general de Contribuciones, a fin de que esta acuerde si la Administración debe intentar la vía contencioso-administrativa, señalando en el artículo 93 de la ley de 25 de Septiembre de 1863.

Art. 30. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, o afianzar su pago á satisfacción de la Administración de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 31. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho el pago de la consignación ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exacción en los términos que previenen las instrucciones.

Art. 32. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 33. La sustanciación de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al fisco los Promotores fiscales de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 34. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 dias contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 35. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea el importe de la cuota y multas, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda, e incurrirán en responsabilidad si dejaren trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 36. Si los Consejos provinciales denegaren en algun caso la apelación interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 37. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho, con arreglo á lo establecido en el artículo 45 del real decreto de 20 de Octubre de 1852, á la tercera parte del importe de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonación de las mismas, se escluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 38. Con el objeto de que no puedan ponerse obstáculos á los Inspectores, Oficiales y Agentes en el desempeño de las funciones de su cargo, las Administraciones de Hacienda, les expedirán certificados con el V. B. de los Gobernadores, en que conste hallarse ejerciendo aquel cargo, y con presentación de este documento podrán reclamar en todo tiempo los auxilios necesarios de las autoridades locales.

Art. 39. Cuando los Inspectores, Oficiales y Agentes cesen por cualquier causa en sus respectivos cargos, devolverán la certificación de que trata el artículo anterior, y si no lo hicieran, se comunicará por las Administraciones de Hacienda á los Alcaldes de la provincia.

Art. 40. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se les exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 41. Tanto la Administración como los Inspectores, Oficiales y Agentes, al instruir y resolver los expedientes, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria, cuando se trata de establecimientos permanentes; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

Art. 42. La Administración se dirigirá á los Alcaldes de los pueblos de su provincia y á los Administradores de las demás, á fin de obtener los datos que conduzcan á la justificación de los hechos. Unos y otros evacuarán los informes que se les pidan, y remitirán los documentos que se les reclamen con la puntualidad que exige el servicio.

Art. 43. Los Administradores cursarán en su respectiva provincia los apremios expedidos por los de las otras contra los contribuyentes que habiendo cometido en ellas defraudación hayan sido penados en tal concepto.

Art. 44. Quedan derogadas todas las Instrucciones anteriores relativas á la investigación ó comprobación administrativa en la contribución industrial.—E. Leon y Medina.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, se ha servido aprobar la presente Instrucción. Madrid, 23 de Diciembre de 1865.—Alonso Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Julian Palao, Escribano del Juzgado de primera instancia de Fuente Saúco y su partido.

Doy fe: Que en el pleito de tercería de dominio, á instancia de Narcisca Garcia Sanchez, vecina de Villamor de los Escuderos, y mujer de Bartolomé Perez, se ha pronunciado por el señor Juez de primera instancia de este partido la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Fuente Saúco, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el señor don Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil de menor cuantía en re partes de la una Narcisca Garcia Sanchez, mujer de Bartolomé Perez, vecinos de Villamor de los Escuderos, demandante; y en su nombre el señor don Valetin Corrales, y de la otra los estrados del Juzgado, en rebeldía, de don Francisco Rodriguez y don Francisco Gomez, que lo son de Villaescusa y Villamor y en rebeldía tambien del indicado Bartolomé Perez, sobre tercería de dominio de una casa y más por

menor de autos aparece, que ante mí el Escribano dijo:

Resultando de la demanda que Bartolomé Perez ha contraído diferentes deudas é hipotecado á la seguridad de estas todos los bienes dotales de su mujer Narcisca Garcia, sin consentimiento de esta.

Que á la última cuando contrajo matrimonio con el primero, hace más de treinta años, se le entregaron y aportó en concepto de dotales, entre otros bienes, una casa en Villamor, su calle Larga, lindante con otra de Narciso Almaraz, otra de Juan Estéban y Faustino Almaraz y tres calles públicas, con un pedazo de campo por cerca á las accesorias.

Que tal casa fue permutada por otra de su vecino Domingo Garcia, sita en el mismo pueblo, calle de Zamora, linda hoy con otra de Martin Garcia Diez, con dicha calle y con la que se denomina la Larga, otorgándose de tal contrato la competente escritura pública, ante el Escribano de esta villa don Agustin Perez, en catorce de Abril del año pasado de mil ochocientos treinta, y que habiéndose embargado esta última casa para las resultas de la ejecución que siguen don Francisco Rodriguez y don Francisco Gomez, testamentarios de don Mariano Hidalgo, contra su marido Bartolomé Perez, reclama en demanda de tercería de dominio y en juicio de menor cuantía, se la declare única y esclusiva dueña de la casa, que se acuerde el desembargo y se le deje la finca á su disposición.

Resultando que sustanciado el incidente de pobreza que tambien promovió la Narcisca, declarada tal en veintisiete de Marzo último, se comunicó traslado á los ejecutantes y ejecutado y que no habiéndola evacuado ni los unos ni el otro, fueron declarados rebeldes en veinticinco de Setiembre y veinte de Octubre pasados, mandando que en lo sucesivo se siguiesen las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el pleito á prueba practico la Narcisca la que tuvo por conveniente, y que concluido su termino se celebró el juicio verbal que ordena el artículo mil ciento cincuenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que está probado con las tres declaraciones obrantes á los folios cincuenta y nueve al sesenta, que la demandante Narcisca Garcia heredó de su madre Rosali Sanchez y aportó al matrimonio con Bartolomé Perez la casa de la calle Larga, con el solar á la parte accesoria que se deslindan en la demanda.

Considerando que tambien lo está con la escritura colocada al folio primero y cotejada con su original al cincuenta y siete vuelto que la casa antes mencionada la permutaron Bartolomé Perez y su mujer la Narcisca Garcia á Domingo Garcia por otra casa en la calle de Zamora, con los linderos que se describen, en catorce de Abril del año pasado de mil ochocientos treinta, y que tal finca es la que aparece embargada á instancia de don Francisco Rodriguez y don Francisco Gomez, en la ejecución que siguen contra Bartolomé Perez, folio treinta y seis.

Considerando que siendo la casa de que se trata de la Narcisca Garcia, no puede responder de las deudas contraídas por su marido, ni ha podido embargarse con tal objeto en la ejecución contra el pendiente.

Considerando que ni los ejecutantes ni el ejecutado han hecho pruebas de ninguna clase, si no que por el contrario, fueron declarados rebeldes por no

haberse presentado á los llamamientos que se les han hecho.

Ralla.—Que debía declarar y declarar que Narcisca Garcia, ha probado bien y cumplidamente su acción y demanda, y no habiendo comparecido al juicio ni los ejecutantes don Francisco Rodriguez y don Francisco Gomez, ni el ejecutado Bartolomé Perez, debía declarar tambien que el dominio de la casa de la calle de Zamora, deslindada en la demanda toca y corresponde á la precitada Narcisca Garcia, y en su consecuencia, debía mandar y manda se deje á su libre disponer tal finca, previo el desembargo de la misma que se llevara á efecto de la manera prevenida en la ley hipotecaria, luego que esta sentencia merezca ejecución, mandando que de la misma se ponga testimonio en el expediente ejecutivo promovido por los expresados don Francisco Rodriguez y don Francisco Gomez.

Así definitivamente juzgando en primera instancia, sin hacer especial condenación de costas, y á calidad de que se notifique y publique esta indicada sentencia de la manera prevenida en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció mandó y firmó el referido señor Juez, de que doy fe.—Fernando Cabezudo.—Ante mí, Julian Palao.

Y para que tenga lugar la inserción de dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente testimonio que con V. B. del señor Juez y sello de este Juzgado, lo signo y firmo en Fuente Saúco, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—V. B.—El Juez, Fernando Cabezudo.—Julian Palao.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se venden extrajudicialmente las tierras de labor que en el término de Valdunquillo, provincia de Valladolid, poseia la señora doña Isabel Martinez de Arguello, que ha fallecido en Madrid.

Las personas que deseen adquirir, en todo ó en parte, las doscientas fanegas de tierra que próximamente mide dicha heredad, pueden dirigir sus proposiciones, con espresion del precio á que pagarian la fanega, al testamentario de dicha señora, don Isidoro Cabañas, que vive en Madrid, calle del Espejo, número 8, cuarto segundo.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los cuadros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.

En dicha Imprenta se admiten aprendices.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.